



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
(León)

Asunto: Ctra. LE-420 / medidas para reducir la velocidad de los vehículos

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1127/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a *“Que con fecha de 9 de agosto de 2018, se presentó en ese Ayuntamiento instancia, firmada por distintos vecinos, de solicitud de establecimiento de medidas encaminadas a la reducción de la velocidad de los vehículos que circulan por la carretera LE-420 en su tránsito por la localidad, tales como la instalación de badenes reductores de velocidad y el traslado de estos hechos a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, para que se realizaran controles de velocidad de forma más habitual”*.

Según manifestaciones del autor de la misma,

“(…) a pesar de haber transcurrido más de dos años desde la petición referida en el expositivo anterior, ese Ayuntamiento no ha emitido respuesta alguna, vulnerando el derecho de respuesta del colectivo de los firmantes, conforme se establece en la Ley Orgánica 4/2001 de 12 noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

Que, tampoco parece haberse realizado por el Ayuntamiento ninguna de las peticiones recogidas, ya que, 1) es evidente que no existe ningún elemento reductor de la velocidad a lo largo de la travesía de la LE- 420 por la localidad, y 2) tampoco parecen existir mayores controles de velocidad por parte de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de los que existían antes. 3) Que la velocidad de los vehículos a lo largo de la travesía de la LE-420 por la localidad sigue siendo, a todas luces, excesiva de forma habitual, y totalmente desproporcionada en algunos casos.

Esta situación genera situaciones de riesgo para los vecinos de la localidad que se exponen a atropellos o accidentes, siendo el respeto de la velocidad máxima no sólo



una obligación de los conductores de los vehículos, sino también un derecho de los vecinos”.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar *“Que en relación a su escrito con número de expediente 1127/2022 se le participa que la petición realizada, pese a no ser competencia de esta Corporación Local, será tenida en cuenta en próximas actuaciones a realizar por parte de este Ayuntamiento”.*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Desde un punto de vista formal, no queda acreditado en el expediente de queja que el Ayuntamiento de XXX haya dado respuesta al escrito presentado en relación con el objeto de la queja.

La garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

Debemos recordar, además, la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, siempre de forma expresa, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, pues conforme establece el 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

«1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo...»



2. *La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.*

3. *La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen: a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.*

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio».

Con referencia al ámbito local, el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, señala que “*las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local*”; y el artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) establece que “*las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo*”.

Conviene en este momento recordar lo que argumenta el Tribunal Supremo en su sentencia de 18 de diciembre de 2019:

Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.

También parece necesario recordar que la solicitud presentada lleva más de cuatro años sin haber obtenido respuesta.

Es evidente, pues, que ha transcurrido el plazo de que dispone ese Ayuntamiento para resolver expresamente la reclamación presentada, y que, por ello, debió dar respuesta a la misma, por escrito en tiempo y forma, respetando las previsiones legales,



suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como Administración pública, sin que sirva a tal efecto, la contestación que se remite a esta Defensoría, pues es al propio interesado a quien se debe responder y, posteriormente, notificar en legal forma la resolución que se adopte, toda vez que no es finalidad de esta Institución convertirse en receptor o transmisor de las decisiones municipales, sino velar por el cumplimiento efectivo de los derechos de los ciudadanos en los términos previstos en la normativa aplicable, que ut supra hemos referenciado.

Desde un punto de vista competencial, debemos recordar que la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (*“el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad”*); como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

El Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), puntualiza que *“...el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de referirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación”*.

La discrecionalidad en las decisiones del Ayuntamiento en esta materia debe siempre respetar la normativa general y municipal, si la hubiere.

Conforme a estos preceptos, el Ayuntamiento será competente, por tanto, para acordar *“la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”*.

No obstante lo anterior, aunque en el caso que nos ocupa, la vía pública objeto de la queja parece ser una travesía, que puede no ser de titularidad municipal, según nos informa ese Ayuntamiento, cuando indica *“pese a no ser competencia de esta Corporación Local, será tenida en cuenta en próximas actuaciones a realizar por parte de este Ayuntamiento”*, se pueda instar a la Administración competente, que sería la Junta de Castilla y León, la ejecución de las actuaciones materiales sobre la vía, o bien, como parece ser el caso, previa autorización de la misma, sean realizadas por esa Entidad local, conforme se establece en la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León.



Dentro de este contexto, no podemos obviar que otra de las medidas que se solicitaban a ese Ayuntamiento era *“la comunicación a la agrupación de tráfico de la Guardia Civil, para que intensificara los controles de velocidad en la población”*, circunstancia que esa Entidad local deberá evaluar como una medida más a considerar con la finalidad de incrementar la seguridad vial en la zona.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

- Que por el Ayuntamiento de XXX se proceda, con la mayor celeridad, a dar contestación por escrito a la solicitud presentada en el registro de esa Entidad local en fecha 9 de agosto de 2018.

- Que considerando que el Ayuntamiento de XXX, en virtud de lo que nos ha informado, considera oportuno ejecutar las actuaciones solicitadas sobre la vía pública objeto de la queja, recomendamos que las mismas sean realizadas a la mayor brevedad en la forma que se indica en el cuerpo de la presente resolución; valorando también, como una medida más a implementar, con la finalidad de aumentar la seguridad vial en la zona, solicitar a la Subdelegación del Gobierno y a la Jefatura Provincial de Tráfico, que por la Guardia Civil se intensifiquen los controles de velocidad en la carretera LE-420 a su paso por la localidad de XXX.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López